



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0250

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00048**
Demandante: YURI VANESSA QUIROZ CASTRILLON
Demandado: ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS

Mococha, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del poder para actuar.

Dentro del acápite de los anexos, señalados en el artículo 26 del C. de P. L. y de S.S., se encuentra el poder, el cual debe ser claro, conforme a las pretensiones de la demanda.

En el sub judice, de igual forma, no se especifica si la parte demandante faculta a su apoderada judicial, para que presente ante este despacho una demanda ordinaria laboral de UNICA o de PRIMERA INSTANCIA, con lo cual no se cumple lo fijado en el citado artículo, pues el memorial poder debe ser claro y preciso, de acuerdo con las pretensiones del escrito de demanda.

De otra parte, observa el despacho que la demanda presentada, no cumple con lo plasmado en el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, específicamente lo señalado en el artículo 6º, que al tenor señala:

“Artículo 6. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayado del despacho)



No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Hospital Sagrado Corazón de Jesús de la Hormiga - Putumayo, a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En el evento de que este trámite se haya efectuado, deberá ser acreditado de forma clara y puntual ante esta judicatura, para tener por cumplidos los requisitos tipificados en el Decreto 806 de 2020.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a la demandada, puesto que así lo dispone el decreto ya referido.

Por lo anterior, igualmente dando cumplimiento a la norma precitada, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS

HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db92dcf61a33e91c322829073dfc23e96a2c77db0d7b96cf1dbd1e33ce3907d2

Documento generado en 09/09/2020 12:11:17 p.m.